



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2020 – 00087 - 00
Demandante	DORYS ADIELA GALLO GALLEGO
Demandado	DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA
Auto No.	586

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, dentro del proceso de privación de patria potestad, instaurado por la señora DORYS ADIELA GALLO GALLEGO, en representación de los intereses de su menor hijo, N.L.G, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la parte actora, a través de su apoderado judicial, a presentar memorial de subsanación de la demanda, donde da conocer el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los Autos No. 440 y 517, expresamente en lo que concierne a los canales digitales para notificación a del demandado, tercero y correo electrónico del apoderado judicial. Así como también procedió aportar los datos de identificación de los abuelos paternos del menor, y el registro civil de la defunción del abuelo paterno de dicho menor.

Por último, se acredita al despacho que al canal digital aportado del demandado esto es WhatsApp, se corrió el traslado de la demanda y sus anexos y de la subsanación respectiva.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a las falencias presentadas, debe entrar el despacho admitir la misma por cuanto se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a admitirla.

En lo que respecta a la competencia de que trata el artículo 28 numeral 2 inciso 1, no hay duda alguna, por el lugar del domicilio del menor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **DORYS ADIELA GALLO GALLEGO**, en representación de los intereses de la menor N.L.G, a través de apoderado judicial y en contra del señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Art. 390 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 395 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente ésta providencia al demandado, el cual dispondrá del término de diez (10) días para la contestación de la misma tal como lo establece el artículo 391 inciso 5.

Por secretaria procédase de conformidad a lo establecido en el inciso ultimo del articulo 6 y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes indeterminados por vía paterna del menor N.L.G, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con los dispuesto en el Art. 61 del Código Civil.

QUINTO: CITAR a los parientes del menor de la menor N.L.G, de quienes se aportó su nombre, dirección y correo electrónico relacionados en la demanda conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio, por secretaria librese las comunicaciones respectivas.

Para lo cual se requiere a la parte demandante que allegue al Despacho, prueba de que se les corrió el respectivo traslado de la demanda, subsunción y sus anexos.

SEXO: REALIZAR visita Social Familiar al hogar donde del menor N.L.G, a fin de conocer las condiciones y el entorno socio familiar de este, visita que será practicada por el Asiste Social del Despacho.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No 89

Cartago, 9 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario